

INFORME N.º 046-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si las dietas que perciben los representantes del clero que sean parte de la Iglesia Católica (sacerdotes), por el desempeño de sus funciones como miembros integrantes del directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, y, por ende, sujetas a retención de dicho impuesto.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Decreto Supremo N.º 157-90-EF, que norma el funcionamiento en el país de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, publicado el 29.5.1990, y norma modificatoria.
- Reglamento para la Elección de los Representantes al Directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, aprobado por la Resolución S.B.S. N.º 18070-2010, publicado el 31.12.2010.

ANÁLISIS:

1. El inciso a) del artículo 1º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que dicho impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Por su parte, conforme al inciso d) del artículo 22º de dicho TUO, para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana obtenidas por el trabajo independiente califican como de cuarta categoría; siendo que, según el inciso b) del artículo 33º del citado TUO, son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

De otro lado, el artículo 74º del mismo TUO señala que tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se

refiere el inciso b) del artículo 71° de dicha ley⁽¹⁾, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 10% (diez por ciento) de las rentas brutas que abonen o acrediten; y que esta retención deberá abonarse al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

2. Ahora bien, el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 157-90-EF establece que el Comité Directivo de una CMAC estará conformado de la siguiente manera:

“a) El inicio de sus operaciones, con tres miembros, a saber: un regidor, un representante del clero y otro del Banco Central de Reserva del Perú de COFIDE o del Banco de la Nación, según sea el caso;

b) Cuando amplía sus operaciones a la captación de depósitos de ahorro, contará con cinco miembros, a saber: los tres nombrados en el inciso anterior, debiendo incorporarse además otro regidor perteneciente a los representantes de la minoría del Consejo Provincial y un representante de la Cámara de Comercio o asociación equivalente o de similar naturaleza.

c) Cuando dé inicio a sus operaciones de crédito no pignoraticio, contará con siete miembros, debiendo adicionarse a los designados en los anteriores incisos a dos más, a saber: otro regidor y además un representante de los pequeños comerciantes o productores.”

Asimismo, el artículo 3° del Reglamento para la elección de los representantes al directorio de las CMAC señala que el Directorio de la CMAC está compuesto progresivamente hasta por 7 miembros que representarán a los miembros integrantes de la Mayoría del Concejo Municipal (2), a la Minoría del Concejo Municipal (1), a COFIDE o Banco de la Nación (1), a la Cámara de Comercio (1), al Clero (1) y a los Pequeños Comerciantes y Productores (1) del ámbito territorial en la cual opera la CMAC, conforme se regula en el artículo 13° del Decreto Supremo N.° 009-2010-PRODUCE⁽²⁾.

3. De las normas citadas se tiene que las rentas obtenidas por el desempeño de funciones como director de empresas son calificadas como de cuarta categoría afectas al Impuesto a la Renta y sujetas a la retención correspondiente de dicho impuesto; y que desde el inicio de operaciones de

¹ El cual dispone que son agentes de retención las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo al primer y segundo párrafos del artículo 65° de la presente Ley, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría.

² Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29051 - Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas, publicado el 26.6.2010. El citado artículo regula el ámbito territorial de los espacios de representación, requisitos de acceso y permanencia en los espacios de representación.

las CMAC un representante del clero debe formar parte integrante de su Comité Directivo.

Ahora bien, respecto a los ingresos de los miembros de la Iglesia Católica, el artículo VIII del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República de Perú el 19.7.1980⁽³⁾ establece que el sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia seguirá como hasta ahora; y que las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, y por tanto no constituyen renta sujeta a tributación⁽⁴⁾.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal ha señalado en su Resolución N.º 09050-5-2004 que el mencionado artículo se refiere a las dotaciones o cantidades que se destinan a la asistencia de las personas que son parte de la Iglesia Católica en el Perú y que son pagadas en razón de dicha condición; y que, interpretar en otro sentido lo establecido en el Artículo VIII del Acuerdo, es decir, que en dicho supuesto se encuentran comprendidas todas y cualquier tipo de retribución que perciban los miembros de la Iglesia Católica como consecuencia de la prestación de servicios o del desarrollo de actividades inclusive distintas de las de carácter religioso, significaría desnaturalizar el marco que sustenta el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Peruano.

En ese sentido, toda vez que en la normativa vigente del Impuesto a la Renta no existe disposición que inafecte o exonere de dicho impuesto los ingresos por concepto de dietas que perciban los representantes del clero que sean parte de la Iglesia Católica (sacerdotes) por el desempeño de sus

³ Aprobado por el Decreto Ley N.º 23211, publicado el 25.7.1980; que entró en vigencia el 26.7.1980, fecha de canje de los instrumentos de ratificación, conforme a lo dispuesto su artículo XXII.

⁴ De otro lado, cabe señalar que el artículo I del referido Acuerdo señala que la Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Por su parte, el artículo X del mencionado Acuerdo dispone que la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Al respecto, en el Informe N.º 076-2011-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal Institucional (<http://www.sunat.gob.pe>), se señala que de acuerdo a lo sostenido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas:

- a) El desarrollo de actividades, funciones y fines propios e inherentes de la Iglesia Católica que se encuentren reguladas por el Derecho Canónico se rigen por el artículo I del Acuerdo con la Santa Sede, el cual reconoce que la Iglesia Católica en el Perú tiene plena independencia y autonomía, por lo que en razón a ello dichas actividades, funciones y fines propios no están sujetos a injerencia o regulación distinta.
- b) Las actividades, funciones y fines no propios de la Iglesia Católica se rigen por el artículo X del citado Acuerdo, habiéndoseles concedido las exoneraciones y beneficios tributarios contemplados por la legislación vigente, sin fijarse un parámetro de tiempo. Es decir, en tanto la legislación otorgue un beneficio tributario a la Iglesia Católica, y ésta se encuentre vigente le resulta aplicable a la Iglesia Católica.

En ese sentido, si bien los aludidos artículos del Acuerdo en cuestión tienen incidencia tributaria, esta es respecto de la Iglesia Católica como tal y no respecto de las personas naturales que son parte de esta.

funciones como integrantes de un directorio, las dietas que paguen las CMAC a estos por sus funciones como miembros de su Comité Directivo deben ser consideradas como rentas de cuarta categoría afectas al Impuesto a la Renta y sujetas a las retenciones correspondientes de dicho impuesto.

CONCLUSIÓN:

Las dietas que paguen las CMAC al representante del clero que sea parte integrante de la Iglesia Católica (sacerdotes) por su desempeño como miembros de su Comité Directivo deben ser consideradas como rentas de cuarta categoría afectas al Impuesto a la Renta y sujetas a las retenciones de dicho impuesto.

Lima, 02 de setiembre de 2014

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO